

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 31

Referencia:

Año: 1965

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1965

Título: POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARAN UNOS BIENES INEMBARGABLES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15525

Publicada el: 29-12-1965

Rama del Derecho: DER. CIVIL, DER. PROCESAL CIVIL

Palabras Claves: Bienes Inmuebles, Código Civil, Garantías

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.390

Rollo: 36

Posición: 608

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXII {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 29 DE DICIEMBRE DE 1965.

} N° 15.535

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 29 de 23 de diciembre de 1965, por la cual se crean unos Conservatorios de Música.

Ley N° 31 de 29 de diciembre de 1965, por la cual se declaran unos bienes inembargables.

Ley N° 32 de 29 de diciembre de 1965, por la cual se declara día feriado en la Comarca de San Blas, el 3 de septiembre de cada año.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Dirección General de Industrias

Resuelto No. 840 de 29 de diciembre de 1965, por el cual se concede un permiso.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREANSE UNOS CONSERVATORIOS DE MUSICA

LEY NUMERO 29

(DE 23 DE DICIEMBRE DE 1965)

por medio de la cual se crean los Conservatorios de Música de Chiriquí y Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Asamblea Nacional dar las leyes que contribuyan al desarrollo de la cultura;

Que en las provincias de Chiriquí y Colón no funcionan centros destinados a la enseñanza de las bellas artes,

DECRETA:

Artículo 1° Créanse los Conservatorios de Música de Chiriquí y Colón, como dependencias del Ministerio de Educación. Estos Conservatorios funcionarán en las capitales de ambas provincias.

Artículo 2° Los Conservatorios de Música de Chiriquí y Colón tendrán las siguientes funciones:

a) Fomentar, cultivar y desarrollar las bellas artes en términos generales;

b) Organizar su función en Escuela de Artes Plásticas, de Danzas y Arte Dramático;

c) Preparar profesores de educación primaria y secundaria en cada una de sus actividades.

Artículo 3° Facúltase al Ministerio de Educación para que reglamente el funcionamiento de los Conservatorios.

Artículo 4° Los graduados con honores en los Conservatorios tendrán derecho a sendas becas, de conformidad con lo estipulado en la Ley 47 de 1946.

Artículo 5° El Ministerio de Educación, en el Presupuesto de Rentas y Gastos de 1966, incorporará las partidas para el personal docente y administrativo indispensables para su funcionamiento.

Artículo 6° Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 23 de diciembre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,

RIGOBERTO PAREDES.

DECLARANSE UNOS BIENES INEMBARGABLES

LEY NUMERO 31

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1965)

por medio de la cual se declaran unos bienes inembargables.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Los camiones, taxis, autobuses, chivas que son manejados exclusivamente por sus propietarios que ejercen el oficio de conductores, serán inembargables. Si tales vehículos son materia de contrato con retención de dominio serán inembargables únicamente con relación a terceros.

Parágrafo: Estos bienes sólo podrán ser embargados para hacerle frente a las obligaciones civiles derivadas de los accidentes de tránsito y de las pensiones alimenticias relacionadas con sus propietarios, y de las obligaciones que surjan al poner el propietario voluntariamente en garantía tales bienes.

Artículo 2° Esta Ley adiciona el artículo 5° de la Ley 87 de 1928.

Artículo 3° Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Belleño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-13

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1965.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

**DECLARASE DIA FERIADO EN LA COMARCA
DE SAN BLAS, EL 3 DE SEPTIEMBRE DE
CADA AÑO**

LEY NUMERO 32

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1965)

por la cual se declara día FERIADO en la Comarca de San Blas, el día tres (3) de septiembre de cada año.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que el día 3 de septiembre de cada año se conmemora en la Comarca de San Blas el aniversario del fallecimiento de Nele Kantule, quien fue Cacique General, de esa región;

Que Nele Kantule fue una unidad valiosísima en la Comarca, ya que siempre estuvo al servicio de la comunidad trabajando en forma constructiva por el progreso físico, moral e intelectual;

Que es conveniente estimular a los indígenas que en una u otra forma se han destacado como encausadores del engrandecimiento de sus comunidades,

DECRETA:

Artículo 1º Declárase día FERIADO el día 3 de septiembre de cada año en la Comarca de San Blas, en conmemoración a la memoria del Cacique General Nele Kantule, quien rindió su alma al Creador el 3 de septiembre de 1944.

Artículo 2º En esa fecha como recuerdo a la memoria de tan esclarecido ciudadano que luchó denodadamente por la Comarca de San Blas, se celebrará un Magno Congreso, donde también se exaltarán sus virtudes y de los otros caciques fallecidos.

Artículo 3º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General.

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de diciembre de 1965.
Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 840

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Dirección General de Industrias. — Resuelto número 840.—Panamá, 29 de diciembre de 1965.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por memorial de fecha 23 de diciembre de 1965, el señor F. Escoffery Jr., en nombre y representación de la Agencia Escoffery, S. A., solicita autorización para importar doscientos veinte sacos (220) sacos de cincuenta (50) libras cada uno de minerales "National" para la fabricación de alimentos para animales.

Que la solicitud del señor F. Escoffery Jr., tiene como fundamento el ordinal 081-09-09 del Arancel vigente que a la letra dice: "ingredientes para la preparación de alimentos para aves de corral y otros animales no mazzados que no se produzcan en el país, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.....Libre".

RESUELVE:

Conceder al señor F. Escoffery Jr., representante de la Agencia Escoffery, S. A., permiso para importar doscientos veinte sacos (220) de cincuenta (50) libras cada uno de los minerales "National" para la fabricación de alimentos para animales.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias.

RUBEN D. CARLES JR.

El Viceministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

Henry Ford B.